Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0481-01

Se desata la apelación elevada por el actor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el proveído de 4 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, que negó la orden de apremio.

Para la Juzgadora de primer grado, en el cartular allegado no figura su fecha de vencimiento, por lo que no tiene la virtualidad que arguye el opugnador.

Y para este último, ese aspecto sí se infiere, dado que expresamente consta en el título, siendo viable entonces lo deprecado.

CONSIDERACIONES:

Acorde con el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que aquella sea clara, expresa y exigible; que conste en documento que provenga del moroso o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De ahí que sea ineludible para el juzgador, examinar si tales presupuestos se cumplen, ya que la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda.

Por lo anterior, la providencia cuestionada será revocada, pues en el pagaré 02-02264227-03, que sirve de báculo a este recaudo, se lee claramente que cada una de las obligaciones alegadas, por un total de $90.910.613.91, vencieron el 6 de diciembre de 2019, por lo que dicho instrumento sí reúne las exigencias del aludido precepto 422 del C.G.P. y demás normas aplicables.

Además, no le compete al fallador, analizar en esta etapa incipiente, los pormenores de la carta de instrucciones, o si ésta guarda relación con el título, toda vez que ello constituye un tema propio del fondo del litigio, que debe ser alegado por el convocado y no traído a colación de oficio por el funcionario cognoscente, como ocurrió en este caso.

Corolario de lo discurrido es que la determinación censurada se revoca, para que la señora Juez de primera instancia, después de verificar la existencia de los otros requisitos que el libelo debe contener, se pronuncie sobre lo reclamado por el interesado, en la forma solicitada o en la que estime legal, como lo impone el artículo 430 del libro de ritos civiles.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fustigado.

SEGUNDO: DEVOLVER el compilado a la oficina de origen.

Notifíquese,

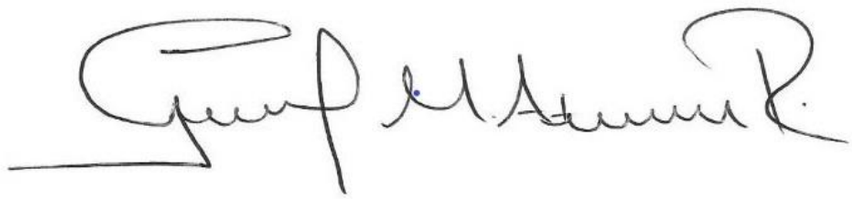

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 29/10/2020
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 94 de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP